

RESOLUCION N°

POR MEDIO DE LA CUAL SE ACOGE UNA INFORMACION Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, delegatarias, y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

1-Que mediante Resolución con radicado No. **131-0511-2020** del 11 de mayo de 2020, notificada electrónicamente el día 21 de mayo de 2020, Cornare **OTORGÓ PERMISO DE VERTIMIENTOS**, al señor **CAMILO ANTONIO MARIN LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.751.955, para el sistema de tratamiento y disposición final de las **Aguas Residuales Domésticas-ARD y no DOMESTICAS - ARnD**, generadas de la actividad acuícola denominada Yolombalito, localizada en el predio con folio de matrícula inmobiliaria **020-28298**, ubicado en la vereda Yolombal del municipio de Guarne. Por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria del mencionado acto administrativo, quedando ejecutoriado el 6 de junio del 2020, es decir, el permiso tendrá vigencia hasta el día 6 de junio del año 2030.

1.1-Que, en el artículo segundo de la mencionada Resolución, La Corporación **APROBÒ EL SISTEMA DE TRATAMIENTO DE LAS AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS-ARD**, al señor **CAMILO ANTONIO MARIN LOPEZ**.

1.2- Que en el artículo tercero de la citada Resolución, Cornare **ACOGIÒ EL SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES NO DOMESTICAS – ARnD**, al señor **CAMILO ANTONIO MARIN LOPEZ**.

1.3- Que en el artículo cuarto de la mencionada Resolución, Cornare informó al señor **CAMILO ANTONIO MARIN LOPEZ**, que deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Caracterizar **anual** los sistemas de tratamientos de las aguas residuales no domesticas; para lo cual Se tendrá en cuenta: Se realizará un muestreo compuesto, como mínimo de cuatro horas, con alícuotas cada 20 minutos, en el efluente y, analizar los parámetros que corresponden a la actividad según lo establecido en la Resolución 0631 de 2015, “Por la cual se establecen los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones” (Artículo 9 – Procesamiento de hortalizas, frutas, legumbres, raíces y tubérculos).

Parágrafo 1º. El informe de la caracterización deben cumplir con los términos de referencia para su presentación de caracterizaciones, la cual se encuentra en la página Web de la Corporación www.comare.gov.co, en el link PROGRAMAS - STRUMENTOS ECONOMICOS - TASA RETRIBUTIVA Términos de Referencia para presentación de caracterizaciones.

Parágrafo 2º. Informar a Cornare la fecha programada para los monitoreos con mínimo quince (15) días de anticipación, con el objeto de verificar la disponibilidad de acompañamiento, al correo reportemonitoreo@cornare.gov.co donde recibirá una respuesta automática del recibo de su mensaje.

Parágrafo 3º. Con cada informe de caracterización deberán allegar soportes y evidencias de los mantenimientos realizados a los sistemas de tratamiento, así como del manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de los lodos, grasas y natas retiradas en dicha actividad (Registros fotográficos, certificados, entre otros).

Parágrafo 4º. Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM. (como Universidad de Antioquia, Universidad Nacional, Censa – Cornare u otros) de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 o la norma que lo modifique, adiciones o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales. Conforme a lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.2, parágrafo 2 del Decreto 1076 de 2015.

1.4- Que en el quinto de la mencionada Resolución, Cornare requirió al señor **CAMILO ANTONIO MARIN LOPEZ**, para que presente modificación de la concesión de aguas superficiales que reposa en el expediente ambiental 053180214773, en aras de incluir la actividad acuícola (incremento de caudal)

1.5- Que adicionalmente en el artículo sexto, de la misma Resolución, La Corporación requirió al señor **CAMILO ANTONIO MARIN LOPEZ**, para que implemente en el predio el sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas, e informe a la Corporación para su respectiva aprobación en campo.

2- Que por medio del oficio de requerimiento **CS-14354-2022** del 29 de diciembre de 2022, La Corporación reiteró al señor **CAMILO ANTONIO MARIN LOPEZ**, el cumplimiento de las obligaciones establecidas mediante la Resolución con radicado No. 131-0511-2020 del 11 de mayo de 2020.

3- Que a través del oficio con radicado **CS-01532-2023** del 14 de febrero de 2023, la Corporación dio respuesta al radicado CE-02432-2023 fechado el 09 de febrero del año 2023, donde se le informa al señor **CAMILO ANTONIO MARIN LOPEZ**, lo siguiente: “...En atención al radicado del asunto, en el cual se solicita prórroga a los requerimientos realizados por parte de Cornare mediante el oficio **CS-14354-2022** fechado el 29 de diciembre de 2022, donde se le requiere una información complementaria, se le informa a la parte que cuenta con **treinta (30) días hábiles**, contados a partir de la notificación del presente acto, para que cumpla con los requerimientos realizados en el precitado oficio.”

4-Que el señor **CAMILO ANTONIO MARIN LOPEZ**, por medio del comunicado con radicado **CE-07266-2023** del 8 de mayo de 2023, presenta información para ser evaluada.

5-Que en virtud de las funciones de control y seguimiento atribuidas a esta Autoridad Ambiental, funcionarios de la Corporación procedieron a evaluar la información presentada mediante el radicado **CE-07266-2023** del 8 de mayo de 2023 y verificaron el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución con radicado No. **131-0511-2020** del 11 de mayo de 2020 y el oficio de requerimiento **CS-14354-2022** del 29 de diciembre de 2022, lo que generó el informe técnico **IT-07826-2023** del 20 de noviembre de 2023, dentro del cual se formularon observaciones y conclusiones, las cuales son parte integral del presente acto administrativo, en lo siguiente:

“(...)”

25. OBSERVACIONES:

DESCRIPCIÓN DE LOS SISTEMAS DE TRATAMIENTO:

Generalidades del permiso de vertimientos otorgado

Descripción del sistema de tratamiento STARD.

Tratamiento preliminar o pretratamiento: Trampa de Grasas

Tratamiento primario: Tanque Séptico

Tratamiento secundario: Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente F.A.F.A.

Información del vertimiento: Fuente receptora: Suelo, Campo de infiltración

Caudal autorizado: 0.013 L/s

Descripción del sistema de tratamiento STARnD.

Tratamiento primario: Sedimentación

Información del vertimiento:

Fuente receptora: Quebrada Ovejas

Caudal autorizado: 6,182 L/s

Descripción de la actividad económica:

La Truchera Yolombalito es una empresa de carácter privado, dedicada a la actividad acuícola; con capacidad de albergar unos 8000 peces (trucha arco iris), allí se desarrollarán las etapas de alevinaje, juvenil y engorde de trucha arcoiris.

Fuente de abastecimiento: El interesado tenía una concesión de aguas otorgada por CORNARE mediante la Resolución número 131-0949 de octubre 12 de 2012, información que reposa en el expediente 05318.02.14773, trámite ambiental que se encuentra sin vigencia actualmente.

Con respecto a la información presentada mediante oficio con Radicado CE-07266-2023 del 8/5/2023, se tiene:

La caracterización se realizó con los parámetros establecidos en la comunicación presentada por La Corporación mediante los oficios con radicado 130-6166-2018 del 11 de diciembre del 2018 y CS-130-0882-2019 del 14 de febrero del 2019, por la cual se excluyeron algunos parámetros del artículo 15 de la Resolución 0631 del 2015 para la producción primaria del sector de la piscicultura – cultivo de Tilapia y Trucha.

Se remite informe de caracterización del ARnD, realizado por LABINCOL el día 12 de abril del 2023, durante un periodo de cuatro horas (4h) tomando alícuotas cada treinta (20) minutos. Los datos de caudal, pH, temperatura y Sólidos Sedimentables fueron medidos en campo. El análisis fisicoquímico de los parámetros fue realizado por el Laboratorio CONSULTORÍA Y SERVICIOS AMBIENTALES CIAN LTDA., identificada con NIT 830.502.614-8, el cual se encuentra acreditado por el IDEAM.

A continuación, se compara el cumplimiento con lo establecido en la Resolución N°0631 de 2015 para las ARnD:

Parámetro	Concentración Salida (mg/L)	RESOLUCIÓN 0631 DEL AÑO 2015	
		Valor máximo permisible Artículo 15. Producción piscicultura Oficio CS-130-6166-2018 del 11/12/2018	Estado
Temperatura (°C)	15,88	≤40°C	Cumple
Caudal (L/s)	1,120 l/s	6,182 L/s (Autorizado por La Corporación)	Cumple
pH (unidades de pH)	6,86	6,00 a 9,00	Cumple
DQO	<30	150	Cumple
DBO ₅	<2	50	Cumple

Parámetro	Concentración Salida (mg/L)	RESOLUCIÓN 0631 DEL AÑO 2015	
		Valor máximo permisible Artículo 15. Producción piscicultura Oficio CS-130-6166-2018 del 11/12/2018	Estado
SST	<20	50	Cumple
SSED	<0,10	1,0	Cumple
Grasas y aceites	<5,0	10,0	Cumple
Fenoles	<0,1	0,20	Cumple
Ortofosfatos	<0,053	Análisis y Reporte	Cumple
Fósforo total	<0,08	Análisis y Reporte	Cumple
Nitratos	<0,2	Análisis y Reporte	Cumple
Nitritos	<0,04	Análisis y Reporte	Cumple
Nitrógeno Amoniacal	<5	Análisis y Reporte	Cumple
Nitrógeno Kjendahl	<10	Análisis y Reporte	Cumple
Nitrógeno total	<10,24	Análisis y Reporte	Cumple
Cloruros	8	250,0	Cumple
Sulfatos	<13	250,0	Cumple
Sulfuros	<1	1,00	Cumple
Hierro	7,67	1,0	No Cumple
Acidez Total	6	Análisis y Reporte	Cumple
Alcalinidad Total	18	Análisis y Reporte	Cumple
Dureza Cálctica	10	Análisis y Reporte	Cumple
Dureza Total	17	Análisis y Reporte	Cumple
Coliformes Termotolerantes	8,4 NMP/100ml	Análisis y Reporte	Cumple

De esta manera se observa que, de los parámetros evaluados; el Hierro no cumple con el límite máximo permisible estipulado en el artículo 15 de la Resolución 0631 de 2015 y el comunicado con radicado 130-6166-2018 del 11 de diciembre del 2018. Por lo anterior, se debe realizar acciones que garantice para la próxima caracterización del STARnD, el cumplimiento de todos los parámetros definidos por la normatividad, entre estos incluido y de gran interés, el parámetro del Hierro.

De igual manera se acoge la caracterización presentada, teniendo en cuenta que para la próxima se debe cumplir con el parámetro del Hierro.

Soportes y evidencias de los mantenimientos realizados a los sistemas de tratamiento:

No se reportó soporte ni evidencias de mantenimientos realizados a los sistemas de tratamiento de ARD y ARnD.

A continuación, se hace una relación del cumplimiento a los requerimientos realizados, en el marco del permiso de vertimientos:

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Resolución N°131-0511-2020 del 11 de mayo de 2020.					
ACTIVIDAD	FECHA DE CUMPLIMIENTO	CUMPLIMIENTO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
ARTICULO CUARTO: 1. Caracterizar anual los sistemas de tratamiento de aguas residuales no domésticas, para lo cual se tendrá en cuenta los criterios establecidos por	2023	X			La parte interesada presentó la caracterización del STARnD de acuerdo con la exclusión de los parámetros establecidos en el oficio con

la Corporación.				radicado 130-6166-2018 del 11 de diciembre del 2018.
ARTICULO CUARTO: Parágrafo Tercero: Con cada informe de caracterización deberán allegar soportes y evidencias de los mantenimientos realizados a los sistemas de tratamiento, así como del manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura, de los lodos, grasas y natas retiradas en dicha actividad (Registros fotográficos, certificados, entre otros).	2023		X	No se reportó soporte ni evidencias de mantenimientos realizados a los sistemas de tratamiento de ARD y ARnD.
ARTÍCULO QUINTO: Requerir para el término de 30 días calendario, presente ante la Corporación modificación de la concesión de aguas superficiales, que reposa en el expediente ambiental 05.318.02.14773 (en aras de incluir la actividad acuícola – incremento de caudal).	2020		X	En el expediente 05.318.02.14773, no se encontró solicitud de modificación ni de renovación del permiso. Para este momento el permiso esta vencido
ARTÍCULO SEXTO: Requerir para que en el término de cuatro (4) meses implemente en el predio el sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas e informar a la Corporación para su respectiva aprobación en campo.	2020		X	Aunque se deduce que se tiene implementado un STARnD, la parte interesada no informó a La Corporación sobre la implementación del Sistema de tratamiento STARnD para su respectiva aprobación en campo.

26. CONCLUSIONES:

Teniendo en cuenta los antecedentes y observaciones del presente informe técnico se concluye que:

- La parte interesada presentó la caracterización del STARnD correspondiente al año 2023, de acuerdo a la exclusión de los parámetros establecidos en los oficios con radicado 130-6166-2018 del 11 de diciembre del 2018 y CS-130-0882-2019 del 14 de febrero del 2019, de esta manera da cumplimiento al artículo cuarto ítem 1 de la Resolución N°131-0511-2020 del 11 de mayo de 2020, para el año 2023.
- La parte interesada no reportó soporte ni evidencias de mantenimientos realizados a los sistemas de tratamiento de ARD y ARnD. Incumpliendo de esta manera el parágrafo tercero del artículo cuarto de la Resolución N°131-0511-2020 del 11 de mayo de 2020, para el año 2023.
- En el expediente 05.318.02.14773, no se encontró solicitud de modificación ni de renovación del permiso ambiental. De manera que incumple con el artículo quinto de la Resolución N°131-0511-2020 del 11 de mayo de 2020, para el año 2023.
- La parte interesada no informó a La Corporación sobre la implementación del Sistema de tratamiento STARnD para su respectiva aprobación en campo, incumpliendo el artículo sexto de la Resolución N°131-0511-2020 del 11 de mayo de 2020, para el año 2023.

“(..)”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Vigente desde:
23-Dic-15

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

F-GJ-188/V.01

El artículo 80 ibidem, establece que: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución...”

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que el artículo 31 numeral 12 de la Ley 99 de 1993, señala lo siguiente: “Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos...”

Que el artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015, señala: “Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”.

Que el artículo 2.2.3.3.5.18. del Decreto 1076 de 2015, otorga la facultad a la autoridad ambiental de exigir en cualquier momento la caracterización de los residuos líquidos de sus usuarios, estableciendo lo siguiente: “(...) la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios. La oposición por parte de los usuarios a tales inspecciones y a la presentación de las caracterizaciones requeridas dará lugar a las sanciones correspondientes...”

Que la Resolución 0631 de 2015, emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, estableció los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales...

Que, en virtud de lo anterior, hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico, y acogiendo lo establecido en el informe técnico **IT-07826-2023** del 20 de noviembre de 2023, esta Autoridad Ambiental considera viable Acoger la información presentada mediante el comunicado con radicado CE-07266-2023 del 8 de mayo de 2023, por el señor **CAMILO ANTONIO MARIN LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.751.955, relacionada con la caracterización del STARnD correspondiente al año 2023, de acuerdo con la exclusión de los parámetros establecidos en el oficio con radicado No. 130-6166-2018 del 11 de diciembre del 2018, por la cual se excluyeron algunos parámetros del artículo 15 de la Resolución 0631 del 2015 para la producción primaria del sector de la piscicultura – cultivo de Tilapia y Trucha, como se establecerá en la parte resolutoria del presente acto administrativo.

Que, es competente La Directora de la Regional Valles de San Nicolás para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: ACOGER la información presentada por el señor **CAMILO ANTONIO MARIN LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.751.955, mediante el radicado CE-07266-2023 del 8 de mayo de 2023, correspondiente a la presentación de la caracterización del STARnD del año 2023, de acuerdo con la exclusión de los parámetros establecidos en el oficio con radicado 130-6166-2018 del 11 de diciembre del 2018, por la cual se excluyeron algunos parámetros del artículo 15 de la Resolución 0631 del 2015, para la producción primaria del sector de la piscicultura – cultivo de Tilapia y Trucha, de esta manera da cumplimiento al artículo cuarto ítem 1 de la Resolución No. 131-0511-2020 del 11 de mayo de 2020, para el año 2023.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **CAMILO ANTONIO MARIN LOPEZ**, para que en el término de **treinta (30) días hábiles**, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, de cumplimiento a lo siguiente:

1. Tramite el permiso de Concesión de aguas con el lleno de los requisitos legales establecidos en el Decreto 1076 de 2015 y/o la norma que modifique, sustituya o adicione.
2. Implemente en el predio el sistema de tratamiento de aguas residuales no domesticas- STARnD e informe a la Corporación para su respectiva verificación y aprobación en campo.

ARTICULO TERCERO: INFORMAR al señor **CAMILO ANTONIO MARIN LOPEZ**, que deberá tener en cuenta lo siguiente:

1. Debe realizar acciones que garanticen para la próxima caracterización del STARnD, el cumplimiento con todos los parámetros definidos por la normatividad, entre estos, incluido y de gran interés, el parámetro del Hierro.
2. Dar cumplimiento a las obligaciones y recomendaciones establecidas en la Resolución con radicado No.131-0511-2020 del 11 de mayo de 2020.

ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR. Que el incumplimiento de las obligaciones establecidas por esta Autoridad Ambiental podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la Ley 1333 del 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

PARÁGRAFO. La Corporación, se reserva el derecho de hacer el Control y Seguimiento para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la cual podrá ser objeto de cobro según lo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y norma Corporativa que lo faculta.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el presente acto al señor **CAMILO ANTONIO MARIN LOPEZ**, haciéndole entrega de una copia del mismo, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEXTO: INDICAR que contra el presente acto procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: ORDENAR la PUBLICACIÓN del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare, a través de su página Web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

PUBLÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO
Directora Regional Valles de San Nicolás

Expediente: 053180432762

Proyectó: Abogada Adriana Morales / Convenio 202-2023/ 30/11/2023

Revisó: Abogada Piedad Usuga Z. /30/11/2023

Técnico: Alexis Quintero / CV 202-2023

Proceso Control y seguimiento

Asunto: Permiso de Vertimientos

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigente desde:
23-Dic-15

F-GJ-188/V.01